SECRETARÍA. Montería, primero (1) de diciembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, primero (1º) de diciembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Médica, de **MANUEL OCHOA MARTÍNEZ** -CC.15.241.355**, ELOINA ISABEL ORTEGA OLIVERO -**CC.43.530.906**, MANUEL ELOY OCHOA ORTEGA** -CC.8.103.671 y **MIBSAN ELI OCHOA ORTEGA -**CC.1.017.130.245**,** contra **CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA. -**NIT.900.082.202-7 y **ORLANDO JOSÉ ANICHIARICO ESCUDERO -**CC. 78.701.683**. RAD. 230013103003 2020-00163-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., por cuanto indica como DAÑOS MATERIALES, la suma de $12.000.000,00 por concepto de salarios dejados de percibir por el señor Manuel Ochoa Martínez. No obstante, en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" indica por PERJUICIOS MATERIALES, la suma de $24.000.000,oo, desconociendo el despacho cuál de las dos es la Cuma correcta.

2. En las pretensiones indica como DAÑOS INMATERIALES, la suma de $82.811.600 para cada uno de los demandantes. Sin embargo, en el "**RESUMEN ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA" -PERJUICIOS INMATERIALES**, indica la suma de $108.661.600,00 para el señor Manuel Ochoa Martínez.

3. El acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO no se encuentra conforme al artículo 206 del C.G.P., según el cual debe estimarse discriminando cada uno de sus conceptos, además***, éste no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales***.

   En el presente caso, la parte demandante indicó el valor total atinente a la suma de todas las pretensiones, sin discriminar conceptos por salarios, meses etc. No se discriminan los gastos por concepto de transporte, como tampoco se allega relación de los mismos, pese a que en el acápite de pretensiones SEGUNDA literal b) se anuncia su anexo.

   No se discriminó los días de incapacidades que dan lugar al monto pedido por concepto de salarios dejados de percibir por el señor Manuel Ochoa Martínez, lo cual debió ser discriminado en el juramento estimatorio.

4. La historia clínica anexada no está legible, al igual que el certificado laboral del señor Manuel Ochoa Martínez.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, por encontrar ajustado a derecho los poderes que se allegan con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENGASE a la doctora SIRIS ISABEL ARROYO MONTALVO, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c90ea3c1f83e6dd12246a4a2dc95433858e1fae59414cd7efbc72c727ece5a
Documento generado en 01/12/2020 04:40:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica